

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado:	110014003016 2023 00794 00
Insolvente:	GLADYS ADRIANA OSPINA GAVIRIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a efectuar un pronunciamiento sobre las manifestaciones formuladas en el término de objeciones por los apoderados de los acreedores **Manuel Ignacio Rodríguez Parra y Jesús Antonio Reyes Calderón.**²

I.-ANTECEDENTES

1.-Mediante escrito radicado en el CENTRO CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, la señora Gladys Adriana Ospina Gaviria, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 28 de febrero de 2023,³ siendo designado como abogada conciliadora la Dra. Valentina Salcedo Pinzón.⁴

2.- El 18 de abril de 2023⁵, se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: la Secretaría de Hacienda de Tenjo, Jesús Antonio Reyes Calderón, Cesar Augusto Medina Polanco, Juan Camilo Meza y Martha Lucia Collazos Castro.

En esa ocasión, a pesar de existir *quorum* suficiente para adelantar las etapas procesales, se suspendió la audiencia y ordenó la notificación física y el emplazamiento de los acreedores Luis Eduardo Sánchez Guerra, Varelia de la Pava López, Juan Carlos Bonilla Bocanegra, Esteban Díaz Munévar (Cesionario de Cesar Augusto Medina Polanco) y Manuel Ignacio Rodríguez Parra, en aras de salvaguardar los derechos de la mesa de negociación de todos los acreedores.

3.- La citada audiencia se reanudó el 2 de mayo de 2023⁶, y ante las objeciones presentadas por los acreedores Manuel Ignacio Rodríguez Parra y Jesús Antonio Reyes, se ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales para resolver sobre las objeciones que fueron presentadas.

¹ Dto pdf 9 exp. dig.

² Dto pdf 8 págs. 154 a 163 ibidem

³ Dto pdf 8 págs. 20 a 26 ib

⁴ Dto Pdf 8.pag 18 ib

⁵ Dto Pdf 8 pags 56 a 38 ib.

⁶ Dto pdf 08 págs 121 a 127-exp. dig.

4.- Por virtud de un fallo de tutela, se ordenó realizar nuevamente la audiencia por una indebida notificación a los acreedores convocados y por lo tanto, en cumplimiento del mismo, el 9 de junio de 2023, se reanudó la audiencia de negociación de deudas⁷, durante la cual se presentaron nuevamente las objeciones por parte de los mencionados acreedores, y se concedió el término legal para aportar el escrito de objeciones y trasladarlas al Juez Civil Municipal de esta ciudad para su conocimiento.

5.- Mediante auto del 8 de agosto de 2023⁸, proferido por este Juzgado, se ordenó devolver el expediente al Centro de Conciliación de Origen, para que se surtiera en debida forma el traslado de las objeciones propuestas.

6.- En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023⁹, enviado por el Centro de Conciliación se surtió el traslado a los demás acreedores y deudores de las objeciones propuestas,

7.- Descorrido el traslado de las objeciones efectuado el pronunciamiento sobre el mismo el 27 de junio de 2023¹⁰, fue ordenada la devolución del expediente a este Despacho, para lo de competencia de este despacho.

II.- ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

1.- El apoderado judicial del acreedor hipotecario de nombre **Manuel Ignacio Rodríguez Parra**, propuso unas controversias asociadas con el trámite del proceso de insolvencia y además formuló unas objeciones de los créditos tenidos en cuenta durante la audiencia de calificación de deudas.

1.1. Inicialmente indicó que el Centro de Conciliación no podía admitir la insolvencia de persona natural no comerciante, en razón a que no habían transcurrido cinco años desde el inicio de un trámite de esta naturaleza, pues indica que la solicitante ha promovido cuatro procedimientos. Uno ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln y otros 3 ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, lo que constituye un abuso del derecho y contradice lo dispuesto en los artículos 537 numerales 4 y 5, 542 y 545 numeral 4º del C.G.P.

Afirmó que dicho actuar constituye maniobras dilatorias de los procesos ejecutivos en curso, de manera particular el que interesa a la deudora de Manuel Ignacio Rodríguez Parra y otros contra la aquí solicitante identificado con el número de radicación 2020-00039, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

1.2. Otra solicitud frente a la admisión de este procedimiento, la hace consistir dicho acreedor que no se ajusta a las previsiones del artículo 539 y 545 numerales 3 y 4 del C.G.P., por cuanto la accionante no informó la causa de cesación de pagos y respecto de los créditos advierte que la señora Gladys Adriana Ospina Gaviria no indica las tasas de interés de cada uno, las fechas de otorgamiento y vencimiento y tampoco establece fórmulas de pago determinando fechas para el efecto, además se le ha permitido a la deudora

⁷ Dto pdf 08 págs. 147 a 153 ibidem

⁸ Dto pdf 05 ib

⁹ Dto.pdf 08 pag 436 ib.

¹⁰ Dto pdf 08 págs. 728 a 746 ib

vender bienes de su propiedad constituyendo de esta manera un fraude a sus obligaciones.

Además, no presentó de manera correcta una relación actualizada de las acreencias, procesos ejecutivos en su contra y bienes para respaldar los acuerdos a los que se llegue en este procedimiento de negociación de deudas.

1.3. Formuló controversia sobre la falta de integración del contradictorio al no poner en conocimiento de la DIAN la existencia de este procedimiento ante la cuantía de las obligaciones que se discuten y para el efecto invoca el artículo 537 numeral 2º del C.G.P., en armonía con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

1.4. Finalmente objeta las acreencias de Cesar Augusto Medina Polanco, Juan Camilo Mesa y Martha Lucia Collazos Castro, por existir serias dudas sobre su existencia naturaleza y cuantía, pues considera que el conciliador debe exigir los soportes de tales obligaciones de conformidad con el artículo 537 numerales 4 y 5 y 542 del CGP.

Precisó que el señor Cesar Augusto Medina Polanco, es el cónyuge de la solicitante, a quien relacionaba en un trámite de insolvencia anterior como acreedor de la suma de \$300'000.000 y actualmente lo relaciona como \$400'000.000.

Por su parte respecto de la señora Martha Lucia Collazos, en un trámite de insolvencia anterior, la relaciona como acreedora de \$250'000.000 y en el último trámite se relaciona una obligación por \$350'000.000.

Se relaciona al señor Juan Camilo Meza como nuevo acreedor en la suma de \$530'000.000, sin aportar la garantía respectiva.

Indicó que, en esta ocasión, no se relaciona al acreedor Edgar Santa Cruz Silva por la suma de \$200'000.000, que fue relacionado en la solicitud que presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Tampoco relacionó al señor Miguel Ángel Ponce, como acreedor de \$380'000.000, como si lo hizo en las peticiones anteriores de insolvencia.

2. El acreedor Jesús Antonio Reyes Calderón por medio de apoderado, coadyuvó las solicitudes elevadas por el acreedor mencionado,

Destacó que la propuesta presentada ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln no prosperó porque la deudora no se hizo presente.

Luego presentó dos solicitudes más ante el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, las cuales no surtieron el trámite total y luego se encuentra en trámite está dando lugar a la suspensión del proceso ejecutivo en curso en varias ocasiones.

Indica que no tuvo en cuenta el centro de conciliación que en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 4º iniciar un nuevo procedimiento de negociación de deudas hasta transcurridos cinco años siguientes a la admisión del primero y sin embargo es la cuarta vez que lo inicia.

Reitera su oposición a los créditos mencionados por el otro acreedor.

PETICIONES DE LAS OBJECIONES;

Que se encuentren probadas las controversias y objeciones formuladas.

REPLICA DEL DEUDOR,¹¹

1. Frente al inicio del procedimiento de negociación de deudas

Manifestó que los anteriores trámites de negociación fueron rechazados por parte de los Centros de Conciliación que conocieron de los mismos.

2. Frente a las objeciones propuestas a los créditos.

Manifestó que relacionó todas las acreencias de las que tenía conocimiento y lo que quiso fue honrar las obligaciones a que tiene a su cargo y que los objetantes no quieren someterse a la negociación, por lo que acuden a este mecanismo.

REPLICA DEL ACREEDOR CESAR AUGUSTO MEDINA POLANCO.¹²

1. Aportó el título valor que respalda la obligación que se cobra dentro de este procedimiento e insiste en la vigencia de la misma.

PRONUNCIAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

1. Mediante una decisión sin fecha¹³, se pronunció sobre una solicitud de nulidad propuesta por el acreedor Manuel Ignacio Rodriguez Parra, sobre la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, indicando que respecto de las solicitudes promovidas por la deudora no surtieron efecto porque fueron rechazadas, además en su sentir el alcance que tiene el artículo 545 numeral 4º del C.G.P., es que no puede iniciarse el procedimiento de negociación de deudas una vez transcurridos cinco años, pero siguientes a la fecha del cumplimiento total del acuerdo como así lo señala el artículo 574 ibidem, porque indica que el procedimiento con la admisión de la solicitud no ha surtido su propósito, además no se declaró el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Y respecto de las objeciones, indica que no es necesario citar a la DIAN a este procedimiento, pues no existe norma que así lo ordene y en lo que toca a la existencia de las obligaciones de los otros acreedores debe acudir a las acciones señaladas en el artículo 572 del CGP., razón por la cual solicita que se desestimen las objeciones.

III.-CONSIDERACIONES

El artículo 552 del Código General del Proceso, dispone:

¹¹ Dto pdf 08 págs. 445 a 449 del exp dig.

¹² Dto pdf 08 págs. 443 a 444 ibidem.

¹³ Dto pdf 08 págs. 437 a 441 ib

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De acuerdo con la normatividad citada la competencia de los Juzgados civiles municipales dentro del procedimiento de negociación de deudas se circunscribe a resolver de plano objeciones que se presenten con relación a las acreencias relacionadas en el proceso de negociación de deudas, pues sólo dicha oposición es admisible en los términos del artículo 550 numeral 1º ibidem.

Las otras cuestiones asociadas con el procedimiento, son susceptibles de ser alegadas por los intervinientes para que el Operador del Centro de Conciliación a cargo del trámite de insolvencia efectúe el control de legalidad y ajuste el trámite.

Se ha admitido en este tipo de procedimientos que por vía de la objeción se opongan al trámite porque quien acude al mismo ostenta la condición de comerciante, hecho que necesariamente afecta la competencia funcional del Juzgado, en la medida que sólo está habilitado para conocer de objeciones dentro de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, así lo ha respaldado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela que ha precisado lo siguiente:

“...Y por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem).

5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.”¹⁴

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 28 de abril de 2017 con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, exp. No. 68679-22-14-000-2017-00024-01.

Entonces, es posible abordar otros aspectos que pueden afectar el trámite de la solicitud de negociación de deudas cuando los mismos tienen relación con la competencia que le asiste al Juzgador.

3.1.1. Expuesto lo anterior, se advierte que los objetantes hacen referencia a varios aspectos propios de la admisión del trámite de negociación de deudas, cuya competencia es del Conciliador, sin embargo, existen unos aspectos que no se pueden pasar por alto, so pena de vulneración del debido proceso de otros sujetos que debían comparecer al trámite y sobre la oportunidad de iniciar el mismo, pues si la deudora no estaba habilitada para adelantar este procedimiento mucho menos, este Juzgado será competente para adoptar la decisión que corresponda a las objeciones propuestas respecto de la existencia de los créditos que se pusieron de presente.

Al respecto entonces se tiene, que se alega que la deudora no podía iniciar el trámite de negociación de deudas, en la medida que ya lo había intentado en cuatro ocasiones logrando la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra.

Al respecto el artículo 545 del C.G.P., que se refiere a los efectos de la aceptación, señala:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

(...)

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.”¹⁵

Por su parte, el artículo 574 ibidem, que regula lo concerniente a la solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia, establece:

“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”¹⁶

Como se desprende de las normas en cita, unos son los efectos de la admisión del procedimiento de insolvencia y otros los efectos de la celebración del acuerdo negocial o de la providencia de adjudicación dentro de un procedimiento de liquidación.

Es decir, la primera norma en cita remite al artículo 574, para hacer referencia **únicamente término allí regulado** no al supuesto de hecho que necesariamente es el de cinco (5) años, porque es el aplicable al procedimiento

¹⁵ Código General del Proceso.

¹⁶ Ibidem.

de negociación de deudas, pero refiere que es un efecto de la admisión de la solicitud de negociación o de insolvencia.

Por lo anterior correspondía a la Operadora del Centro de Conciliación verificar, ante la manifestación de los acreedores, pues no podía saberlo al momento de la admisión, si la deudora inicio dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este procedimiento de insolvencia, otro procedimiento similar y cuál fue la suerte de tales actuaciones.

Dentro de las pruebas aportadas por los acreedores objetantes, se aprecia, una decisión del mismo Centro de Conciliación remitente del 23 de agosto de 2022¹⁷, mediante el cual se admitió una solicitud de negociación de deudas promovida por la misma deudora y en la misma determinación se dispuso oficiar a los Juzgados que conocían de los procesos ejecutivos para que procedieran a su suspensión, luego no se trata de un rechazo sino de una admisión, contrario a lo que refiere la Conciliadora que conoce actualmente del asunto.

Extrañamente, con una decisión del 5 de diciembre de 2022¹⁸, después de admitida la solicitud se indicó que se rechazaba la misma y al mismo tiempo que se terminaba, lo que no es admisible pues tal determinación no precisó la norma en la que se funda, como se cita a continuación:

“Instaurada la audiencia por parte de la operadora de insolvencia, la doctora NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ, misma que fue asignada por el centro de conciliación equidad jurídica para adelantar las etapas procesales dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora arriba mencionada, se observa que a pesar de ser citada por parte del centro de conciliación y a la fecha no se ha agotado ninguna de las etapas del proceso y en el entendido de que la parte activa quien realiza el impulso procesal es el deudor.

En consecuencia, mediante el presente oficio informo que resuelvo RECHAZAR EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DE LA DEUDORA GLADYS ADRIANA OSPINA.

En ese orden, habrá lugar de levantar los efectos jurídicos establecidos en el artículo 545 del C.G.P, por lo que se le oficia para que reanuden los procesos de la referencia en aras de evitar perjuicios hacia las partes.

Así las cosas,

RESUELVE

- 1. Declarar la terminación del trámite de negociación de deudas de la deudora GLADYS ADRIANA OSPINA.*
- 2. Ordena remitir la presente acta a los juzgados de conocimiento donde cursen procesos en contra del deudor para el levantamiento de las suspensiones que cursen en los mismos.*

¹⁷ Dto pdf 08 pags. 678 a 682-exp. dig.

¹⁸ Dto pdf 08 pag. 664 ibídem

*3. Se ordena el archivo del expediente.*¹⁹

Obsérvese que en el fondo no rechazó la solicitud, pues ya la había admitido simplemente declaró la terminación por falta de diligencia de la deudora, sin dar aplicación ninguna figura procesal, que permitiera adoptar esa decisión.

Lo relevante aquí es que la decisión admisoria de ese trámite ordenó suspender el curso de los procesos ejecutivos como lo señalan los acreedores, actuación que no encuentra asidero en el principio de la buena fe y no obra en el expediente justificación de ese actuar por parte de la deudora, que como mínimo la debió haber solicitado quien actualmente conoce del proceso en aplicación de las facultades señaladas en el artículo 537 numerales 4 y 5 del C.G.P., tendientes a obtener la información necesaria para el adelantamiento del procedimiento y para verificar los supuestos de insolvencia del deudor.

La finalidad del término para el inicio de un procedimiento de insolvencia es garantizar la capacidad negociadora del insolvente y los derechos sustanciales de quienes negocian con él, pues no puede admitirse que en cualquier tiempo inicie un procedimiento de esta naturaleza con los graves efectos que supone la admisión, se abandone y cuando se disponga la terminación sin acuerdo ni adjudicación, se inicie otro nuevamente.

El procedimiento de insolvencia que se puede iniciar y en el curso de este, no puede promover otro, deben convocarse a todos los acreedores por lo que la información aportada debe ser veras y dentro del marco de la competencia del conciliador puede verificarlo.

En este caso se encuentra probado que se presentaron cuatro solicitudes de insolvencia, sin que se acredite las razones por las cuales las tres anteriores no se llevaron a término, lo que tiene que verificar la Operadora en este caso para disponer si continúa con el trámite o no.

3.1.2. Lo anterior impide un pronunciamiento de fondo sobre las objeciones presentadas acerca de la existencia de varios créditos, pues corresponde en primer lugar resolver sobre la viabilidad o no de este nuevo proceso de negociación, decisión que es del resorte de la Operadora del procedimiento de insolvencia por medio del control de legalidad del mismo en los términos del artículo 132 del C.G.P., conociendo por parte de la insolvente cuántos procesos de insolvencia ha iniciado y cuáles fueron las decisiones adoptadas al interior de los mismos y en caso de haber sido admitidos, las razones jurídicas por las cuales terminaron, definiendo si se incumplió o no la prohibición de presentar una nueva solicitud en los términos del artículo 545 numeral 4º del C.G.P.

Verificado lo anterior, debe revisar si se encuentran convocados todos los acreedores de la deudora en aras de garantizar el derecho de contradicción de todos los que figuren con deudas a favor, además de un inventario actual de bienes y un informe sobre las ventas recientes que de los mismos hubiera efectuado la deudora para garantizar los derechos de quienes concurren a este proceso de insolvencia.

Ante la duda de la falta de convocatoria de la totalidad de acreedores, no es posible tampoco resolver las objeciones.

¹⁹ Ibidem.

Es pertinente anotar, que no es competencia del Despacho retrotraer lo actuado en aplicación de las normas antes estudiadas, pues eso hace parte de las funciones que tiene asignadas el centro de conciliación y las facultades reguladas en el artículo 537 C.G.P.

3.1.3. Así las cosas, se devolverá el expediente al Centro de Conciliación para que proceda de conformidad con la parte motiva de esta providencia y efectúe el control de legalidad que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- ORDENAR la devolución del expediente al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, a fin de que efectúe el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., verificando si se desconoció o no la prohibición regulada en el numeral 4º del artículo 545 ibidem, atendiendo los efectos normativos expresados líneas atrás.

En el caso que decida continuar con el trámite de la insolvencia debe verificar, la existencia de otros acreedores y en caso tal citarlos y celebrar nuevamente la audiencia de negociación de que trata el artículo 550 ibidem y en caso de objeciones proceder conforme a la normativa procesal.

2.- En caso que la conciliadora se abstenga de cumplir con su deber de realizar el control de legalidad de la actuación a su cargo y adelantar las etapas de la negociación con apego a la normatividad aplicable, el despacho desde ya se **DECLARA CARENTE DE COMPETENCIA** para conocer del asunto, y en tal sentido propone el **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA**, pues como es conocido la competencia del juez municipal en asuntos como el de la referencia, es taxativa.

3.- ORDENAR a la secretaria registre la salida del asunto (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba4859b4f89b7b0ed9bc6cc0515cbd8c59afbadf4abae3264fc91afda606ab**
Documento generado en 09/11/2023 06:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>